

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



“LA PRUEBA INSTRUMENTAL EN EL PROCESO PENAL”

TESIS

PRESENTADO POR:

JOSÉ ANGEL INFANTOZZI FUSCO

PREVIA OPCIÓN AL TÍTULO DE:

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1970

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTRO AMÉRICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

La Prueba Instrumental en el Proceso Penal

TESIS DOCTORAL

presentada por

José Angel Infantozzi Fusco

Previa opción al Título de

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales .

BIBLIOTECA DE LA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES
SAN SALVADOR,
EL SALVADOR, C. A.
Julio de 1970

San Salvador

El Salvador

Centro América



377.7284
UES-T-D.
I52P
1970

Ex. 1.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12104508

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES:

Arq. GONZALO YANEZ DIAZ

SECRETARIO GENERAL:

Dr. JOSE RICARDO MARTINEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

Dr. GUILLERMO CHACON CASTILLO

S E C R E T A R I O

Dr. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO



TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL". -

PRESIDENTE: Dr. ROBERTO LARA VELADO
PRIMER VOCAL: Dr. LUIS ERNESTO AREVALO
SEGUNDO VOCAL: Dr. CARLOS RODRIGUEZ

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS". -

PRESIDENTE: Dr. JOSE MARIA MENDEZ
PRIMER VOCAL: Dr. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ
SEGUNDO VOCAL: Dr. JORGE ALBERTO HERNANDEZ

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES". -

PRESIDENTE: Dr. RODRIGO RAYMUNDO PINEDA
PRIMER VOCAL: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ
SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE ERNESTO CRIOLLO



ASESOR DE TESIS

Dr. GUILLERMO MANUEL UNGO

TRIBUNAL EXAMINADOR QUE CALIFICO LA TESIS DOCTORAL

PRESIDENTE: Dr. RODOLFO ANTONIO GOMEZ

PRIMER VOCAL: Dr. JOSE NAPOLEÓN RODRIGUEZ RUIZ

SEGUNDO VOCAL: Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA



DEDICATORIA :

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

A MIS PADRES:

PEDRO INFANTOZZI

FILOMENA FUSCO DE INFANTOZZI

A MI ESPOSA:

AMADA SOLEDAD FLORES DE INFANTOZZI

A MIS HIJAS:

EDMEE FILOMENA

AMADA LIBERTAD

A MI HERMANO:

MARIO

A TODOS MIS FAMILIARES

A LA MEMORIA DEL DOCTOR MIGUEL ANGEL FLORES

Y A TODOS MIS PROFESORES Y AMIGOS.



I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. 1
CAPITULO I "La Prueba".....	pág. 4
1.- Concepto, 2.- Organos y Medios de Prueba. 3.- Objeto de la Prueba.	
CAPITULO II . Clasificación Doctrinal y Legal de las Pruebas.....	pág. 10
CAPITULO III.	pág. 17
1.- Concepto de Instrumento. 2.- Clasificación de los Instrumentos.	
CAPITULO IV. La Prueba Documental en el Proceso Penal...	pág. 27
1.- La Prueba Documental en el Proceso Penal. 2.- De las otras clases de Documento. A) La Prueba Gráfica. Prueba por Plano. Prueba de Fotostática, Fotográfica y Películas Cinematográficas. B) Prueba de Huellas Dactilares. C) De la Prueba Fonográfica y de Cintas Magnetofónicas. D) Prueba Telegráfica. E) De las pruebas de Laboratorio. F) De la Prueba Instrumental. 3.- Desarrollo Histórico de la Prueba Instrumental. 4.- Caracteres de la Prueba Instrumental. 5.- Instrumentos Públicos y Privados. 6.- Instrumentos Públicos y Auténticos, 7.- Documentos Privados. 8.- La firma como requisito de validez del Documento Privado. 9.- Reconocimiento de los Documentos Privados. 10.- Verificación del Documento Privado. Cotejo de letras y firmas. 11.- Presentación y Agregación de la Prueba Documental al Juicio. 12.- Valoración de las Pruebas Documentales.- 13.- La Valoración de la Prueba Documental según el texto del Art. 410 I.	
CAPITULO V. La Confesión Extrajudicial escrita en Materia Procesal Penal.....	pág, 70
CONCLUSIONES.....	pág. 77



I N T R O D U C C I O N

La época actual, que verdaderamente es un período de renovación, en el que ha tenido repercusión el progreso experimentado por todas las ciencias, y en la que se han efectuado cambios radicales en la manera de vivir, cambios que han desquiciado los hábitos sociales, ha impulsado, también, a la Ciencia del Derecho, que había seguido lineamiento tradicionales, a salirse de sus viejos cauces. Principalmente el Derecho Penal y en especial el Derecho Procesal Penal, se han renovado y se han rodeado de ciencias criminales auxiliares, como la Criminalística, la Lógica Judicial, la Psicología Judicial. la Técnica Judicial, etc.

Una de las partes medulares del proceso penal, es la prueba, es decir, el cúmulo de elementos de juicio que servirán de base al Juez, para decidir. Forma, si se quiere, el espíritu del proceso; tiene pues, una importancia capital y decisiva en el juicio, ya que contribuye a formar la conciencia del juzgador.

Desde el punto de vista, del elemento prueba, examinaré en este trabajo que presento como Tesis de Doctoramiento, la prueba instrumental, que la Ley permite, sea aportada en el proceso penal.



Es indudable que con el transcurso del tiempo, haya cambiado los sistemas probatorios contemplados en las distintas legislaciones del mundo civilizado, pero sobre todo, en lo que se refiere a la prueba científica, de análisis químico y biológico, se ha experimentado un enorme adelanto, que ha venido inclusive, a revolucionar la técnica probatoria en materia procesal penal, de muchos países que ha tenido notables avances, debiendo equiparar y actualizar sus cuerpos de leyes, según las circunstancias lo exijan.

Precisamente, esas nuevas maneras de interpretar los hechos, los modernos medios de que se dispone para la comprobación de los mismos, las nuevas técnicas usadas por los organismos encargados de las averiguaciones de los hechos que transgreden las leyes penales, etc., han obligado a efectuarse verdaderas reformas a las leyes procesales, para dar cabida a este tipo de prueba, que algunos connotados expositores del Derecho Procesal y en especial del Derecho Procesal Penal, han asimilado, a la prueba instrumental, pero que, no es una verdadera prueba instrumental, en el estricto sentido de la palabra instrumento.

Algunos de los problemas planteados, a raíz de las nuevas técnicas que en materia de prueba penal han surgido y que han superado los antiguos sistemas probatorios, trataré de estudiarlos



concisamente y de hacer un bosquejo de ellos, aportando talvez, alguna que otra posible solución de los mismos.

Tomaré como base para el desarrollo de esta tesis, puntos -- que inciden directamente con el fondo del tema a tratar, tales -- como: el Concepto de Prueba y su Objeto; como están clasificados -- desde el punto de vista legal, y en relación con nuestro Cuerpo -- de Leyes Procesal Penal, las pruebas; el concepto de instrumento; las diferencias sustanciales entre documento público auténtico o privado; las pruebas instrumentales que la Ley Procesal Penal admite como tal, en el proceso y sus referencias con el artículo -- 410 1.; que valor probatorio, le señale la Ley al testimonio por escrito y a la confesión por escrito; y algunos casos contemplados por nuestra legislación Penal, Procesal Penal, que son de necesaria urgencia contemplar.



C A P I T U L O I

LA PRUEBA

1). Concepto, 2) Organos y Medios, de Prueba, 3) Objeto de la Prueba.

1).- CONCEPTO: No cabe duda alguna, que la materia de mayor importancia, vinculada con el proceso en general, es la que se refiere a las pruebas, que debido a su diversidad conceptual y a la abundancia científica de medios de aportarla al proceso, hacen necesario la función investigadora independiente, dentro del vasto campo de las disciplinas jurídicas.

Desde luego, el Derecho Procesal Penal, que es, si se quiere, la práctica objetiva del Derecho Penal, requiere una verdadera función investigativa, para establecer los hechos sancionados como delitos y el grado de responsabilidad que compete a los que lo ejecutan, que debe estar respaldada por un cúmulo de medios probatorios, permitidos por la Ley, que sean capaces de producir en los encargados de administrar la justicia, la convicción íntima y suficiente, para llegar a una decisión, cualquiera que fuese ésta. Es de primordial importancia, pues, dentro del proceso, lo que como parte medular del mismo se conoce con el nombre de prueba, por lo que se hace necesario definirla o dar un concepto de ella y desde luego examinar, los elementos principales que



dicho concepto comprenda.

Eugenio Florian, sostiene que prueba es todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual termina (1);

Romagnosi, entendía por prueba, todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa (2).

Carlos Lessona, al definir lo que entiende por prueba, manifiesta, que significa hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser (3).

Domat, distingue el concepto lógico del jurídico, y así -- llama prueba "in genere" a aquello que persuade de una verdad-- al espíritu, y prueba judicial, al medio regulado por la ley,-- para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho-- controvertido (4).

Bentham, partiendo de la misma distinción, pero observando que la prueba es un medio lógico de uso común y general, llama prueba a un hecho supuesto verdadero, que considera como destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o

-
- 1.- Eugenio Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal. Cap. V. pág. 304. Barcelona. Bosh, 1933
 - 2.- Obra citada. Cap. V. pág. 304
 - 3.- Carlos Lessona. Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. Pág. 43. 2a. Ed. Madrid Hijos de Reus. 1913
 - 4.- Carlos Lessona. Obra citada, pág. 45.



inexistencia de otro hecho (5).

Gennari, llama a la prueba, un hecho preordenado por la -- Ley, sometido al criterio del Juez, mediante el cual obtiene la certeza legal de otro hecho dudoso. (6).

Laurent, dice que la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también, es el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido. (7)

Es evidente que en las definiciones que he señalado, todos los expositores coinciden en sostener que la prueba es un hecho que se supone cierto y verdadero, que se le presenta al Juez, - para deducir con certeza la verdad del hecho controvertido.

Cabe notar, pues, que el término "prueba", no tiene sustancialmente un concepto único, ya que, puede entenderse por prueba en sentido general, los elementos, que le sirven al Juez para decidir o sean de convicción, y en otro sentido más restringido, a la acción de aportar los efectos probatorios, que puedan crear con certeza, la situación de convicción para el Juzgador.

Sobre este punto, me parece más aceptable, la definición de "prueba" que da el Doctor García Herreros, en su "Tratado de-

5.- Carlos Lessona.- Obra citada pág. 45

6.- Carlos Lessona.- Obra Citada. pág. 45

7.- Carlos Lessona.- Obra citada. pág. 45



Procedimiento Penal Colombiano", ya que, sostiene: que "Probar, es producir los argumentos necesarios para establecer la existencia de alguna cosa; por tanto, prueba, en su concepción general, es el argumento mismo que se produce; y, prueba en el sentido de probado, es el estado de ánimo que surge de la convicción nacida en nosotros, al establecer una relación necesaria de existencia, entre el argumento propuesto y la cosa investigada (8)

Los conceptos antes apuntados, encierran los elementos que forman parte de la prueba, que según lo expone Eugenio Florián en su obra Elementos de Derecho Procesal Penal, son tres: Objeto, Organo y Medios (9). Al hacer un estudio somero, de los elementos que a juicio del Maestro Florián, constituyen la prueba, comentaré, por lo que él llama Organos y Medios de prueba, para concluir con el Objeto de la misma, que es, sin lugar a dudas, la parte fundamental de la prueba.

2) ORGANOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Organo de prueba, según Florián, es la persona física que suministra en el proceso, el conocimiento del objeto de prueba; por ejemplo, el testigo que declara haber presenciado el hecho (10)

8.- Gustavo Rendón G. Curso de Procedimiento Penal. Colombiano. Tit. V., pág. 256. Colombia. Universidad de Antioquia. 1948

9.- Eugenio Florián. Obra citada. Cap. V. pág. 305

10.- Eugenio Florián. Obra citada. Cap. V. pág. 306



Excluye Florián, de este concepto, al Juez, como órgano de prueba, ya que siempre es el receptor de la misma. Pueden serlo, los testigos, los peritos, etc., que reúnan los requisitos de capacidad establecidos por la Ley.

Medio de prueba, dice Florián, es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba; por ejemplo, la declaración del testigo, el informe del perito, etc. (11). Desde luego el medio de prueba, es la manera por conducto de la cual, se aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba. Florián distingue dos modos fundamentales de hacer llegar la prueba al proceso: a) declaración de otros, declaración de testigos o peritos; y, b) percepción propia e inmediata del Juez, esto, al verificar una inspección personal en el lugar de los hechos (12). El renombrado expositor italiano Romagnosi, al hacer referencia a ese punto, sostenía, que existen dos medios generales por los que tenemos conocimiento de los objetos: el primero, es la experiencia propia; el segundo, es la transmisión por los demás. (13)

Los elementos antes citados, Órgano y Medios de prueba, están estrechamente vinculados con el tercer elemento constitutivo de

11.- Eugenio Florián.- Obra citada. Cap. V. pág. 306

12.- Eugenio Florián.- Obra citada. Cap. V. pág. 314

13.- Eugenio Florián.- Obra citada. Cap. V. pág. 314



la prueba, es decir, con el objeto de la prueba.

3) OBJETO DE LA PRUEBA.

Se forma con este elemento, la trilogía de componentes de la prueba, y podemos decir, que es el elemento formal de ella. Según lo expone Florián, es lo que en el proceso hay que determinar y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; por ejemplo: en el homicidio, el hecho de haber dado muerte a un hombre, es el objeto de prueba (14)

Este elemento encierra pues, todo un cúmulo de hechos,-- circunstancias y cosas, de las cuales el juzgador o Juez, debe tener un conocimiento amplio y suficiente para poder decidir sobre la controversia que se le plantea.

La prueba, tiene por objeto, como antes dije, determinar lo que se controvierte en el juicio, y exponerlo a los ojos-- del Juez, de manera clara y que no deje dudas de ninguna naturaleza, para evitar confusiones al momento de pronunciarse-- la decisión .

Queda, pues, bien definido, lo que la prueba persigue-- en el proceso.

14.- Eugenio Florián.- Obra citada. Cap. V. pág. 306



C A P I T U L O I I

CLASIFICACION DOCTRINAL Y LEGAL DE LAS PRUEBAS

Sobre la clasificación legal de las pruebas se han sostenido diversos criterios, según sean consideradas éstas y la forma como son aportadas al proceso. Se ha exigido, pues, un análisis bastante amplio de su función en el juicio; su examen por el Juez; de sus requisitos de validez; de su valor probatorio; etc. para formar una clasificación verdadera y acorde con la situación real y jurídica de la prueba en el proceso.

Algunos expositores, las clasifican en dos grupos, que abarcan la totalidad de las pruebas: a) las pruebas propiamente dichas; y b) las presunciones. Las primeras hacen referencias directamente al hecho que se controvierte; las presunciones, la mayoría de veces no tienen relación directa con el hecho que se investiga, pero desde luego, establecen un hecho distinto del que se discute, y del que el Juez, deduce el hecho discutido.

Luis Mattirola, en su obra "Tratado de Derecho Judicial Civil" Tomo II., hace otra clasificación, en pruebas produci



das por cosas, según sean presentadas en el proceso. (15). Entre las primeras se encuentran: la prueba testimonial; la pericial; la confesión; el juramento; la inspección personal del Juez. Las segundas, toman el nombre de documentos y pertenecen a esta clasificación, las escrituras y todo otro objeto material que sea necesario para establecer la veracidad de un hecho.

FRANCISCO CARNELUTTI, renombrado expositor del Derecho, hace una clasificación de las pruebas, tomando en consideración diversos aspectos, que tienen relación directa con el proceso en sí.- Así habla de pruebas directas e indirectas, según su función en el proceso; de pruebas solemnes y simples; de pruebas cuyo valor probatorio, les asigna la ley; de pruebas que proceden de las partes y pruebas que son aportadas por terceros; las constituidas por personas y las formadas por cosas. Entre estas últimas, las primeras dan origen a la prueba testimonial y las segundas a la prueba documental. Carnelutti, llama testigos, las personas que afirman un hecho, tanto si son partes como terceras; estas últimas se llaman testigos en sentido estricto; y llama documento en sentido amplio

15.- Luis Mattiolo. Obra citada. pág. 238, Madrid, Reus 1933.



cualquiera cosa que represente un hecho; y si ésta consiste en una escritura representativa, se llama documento en sentido estricto. (16)

Otros autores, entre ellos Joaquín Escriche, clasifican las pruebas, en plenas y semiplenas. Prueba plena, o llamada perfecta, es la que manifiesta sin lugar a dudas la verdad de un hecho controvertido, y que instruye suficientemente al Juez, para pronunciar sentencia. Prueba semiplena, que también se llama incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él. (17)

Nuestras leyes procesales, tanto civiles como penales, contemplan todo ese cúmulo de clasificaciones, abarcando los distintos aspectos, en que los expositores del Derecho basen sus esquemas de clasificación.

Desde la elaboración del Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las Instancias y actos de Cartulación, cuyo proyecto formuló el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, hasta las codificaciones vigentes, han contemplado, con algunas variantes, las clasificaciones de las pruebas, que doctrinariamente se han expuesto.

-
- 16.- Francisco Carnolutti. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Pág. 156. Barcelona-Bosh 1942.
 17.- Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. pág. 1.401 París-Librería de Garnier 1869.



Todos esos cuerpos de Leyes, contienen una clasificación, que se puede estimar de tradicional, partiendo desde la prueba por instrumentos y que el Doctor Menéndez, llamaba prueba literal o de los instrumentos, incluyendo, la testimonial; la pericial; la inspección ocular del Juez; la prueba por confesión de parte; la prueba por juramento; la prueba por indicios y de la prueba semiplena.

En materia procesal penal, la clasificación ha variado un tanto, ya que en el cuerpo de leyes antes referida, la clasificación era única, es decir, servía tanto para el procedimiento civil, como para el criminal. En las modificaciones más recientes, se dividieron los procedimientos en Civiles y en el de Instrucción Criminal, que contemplan una clasificación distinta.

El artículo 404 del Código de Instrucción Criminal, Edición de 1926, contemplaba la clasificación siguiente:

- 1.) La confesión del reo,
- 2.) La prueba testimonial,
- 3.) La Instrumental,
- 4.) La inspección personal,
- 5.) La de presunciones,
- 6.) El informe de peritos.



La clasificación anterior, fue contemplada, también,-- por el Art. 403 del Código de Instrucción Criminal, Edición de 1947; artículo que fue modificado en las reformas que le fueron hechas al Código, antes referidas en diversos artículos, según Decreto Legislativo, de fecha primero de noviembre de 1957, que estableció un nuevo orden de pruebas, imponiéndole al Juez la obligación de respetar el orden establecido en el artículo, al apreciar las pruebas, agregando las pruebas relacionadas en los Artículos 414 y 416 I., ya que textivamente decía: "Art. 403. En materia criminal sólo son admisibles, las pruebas siguientes:

1a. La instrumental; 2a) La inspección Personal; 3a) El Informe de Peritos; 4a) La testimonial; 5a) La de Presunciones; 6a) La Confesión del reo, y 7a) Las relacionadas en los Artículos 414 y 416 del Código de Instrucción Criminal.

El Juez, para la apreciación de las pruebas, se estará al orden establecido en este artículo.

Por decreto legislativo No. 145 de fecha 19 de septiembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 21 de septiembre del mismo año, se efectuó una nueva reforma del referido art. 403, que sustituyó la prueba instrumental, por la do



cumental, término, que doctrinariamente tiene más amplitud, ya que sólo se limita a la prueba por instrumentos, sino que abre campo a otra clase de documentos, como planos, copias fotostáticas, etc., Por otra parte, la misma reforma, suprimió el inciso que le ponía la obligación al Juez, de respetar el orden establecido en el artículo comentado, al hacer la apreciación de las pruebas, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 403. En materia criminal son admisibles las pruebas siguientes: la documental, la inspección persona, la pericial, la testimonial, la de presunciones, la confesión del reo y las relacionadas en los Artículos 414 y 416 de este Código.

Del análisis de la disposición legal comentada, concluimos, que la clasificación que comprende, no es una verdadera clasificación de las pruebas, sino que simplemente, la enumeración de los medios de prueba, que son admitidos en el proceso criminal.

En materia civil, si existe disposición legal que establece el orden que el Juez debe respetar al apreciar la prueba, siempre y cuando, ambas partes aporten plena prueba en el juicio, y así lo dispone el Art. 415 Pr, que literalmente dice: "Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba se estará a la más robusta según el orden siguiente:



1o. La presunción de Derecho; 2o. El juramento decisorio; --
3o. La confesión judicial; 4o. La inspección personal en los casos
en que tiene lugar; 5o. Los instrumentos públicos y auténticos; 6o.
Los privados fehacientes; 7o. La confesión extrajudicial escrita; 8o.
La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena; 9o. La prue-
ba pericial en los casos que tiene lugar; 10o. La prueba testimo-
nial; 11o. Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prue-
ba perfecta; 12o. Las presunciones cuando hacen plena prueba. La--
presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prue-
ba contraria; salvo la presunción de derecho de que hable el núme-
ro 1o."



C A P I T U L O I I I

1) CONCEPTO DE INSTRUMENTO, 2) CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS. -

1) **CONCEPTO DE INSTRUMENTO:** El dar un concepto de lo que deb considerarse por instrumento, es una tarea un tanto difícil, que inclusive ha llegado a formar un grado de confusión tal, que muchos distinguidos autores, no usan el término instrumento, sino que prefieren llamarlo "documento".

Para mayor comprensión del problema a tratar, me permitiré-- señalar las concepciones doctrinarias, que sobre los términos instrumento y documento tiene connotados expositores del Derecho.

Nicolás Framarino, define el documento, como la declaración-- consciente personal, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fé de la verdad de los hechos declarados. (18)

Tomás Jofre, manifiesta que son documentos las escrituras u otros signos gráficos destinados a expresar o perpetuar los títulos de las relaciones jurídicas" (19).

-
- 18.- Nicolás Framarino . Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. T. II. pág. 315. Madrid España Moderna. (S.F.)
 19.- Tomás Jofre. Manual de Procedimiento Civil y Penal T. II. pág. 125. 2a. Ed. Buenos Aires. V. Abeledo. Editor 1920.



Carlos Anabolón Senderson, expone en su obra "Tratado de Derecho Procesal Chileno", que instrumento es: "Todo acto escrito o firmado por alguien, o ambos casos a la vez, llamado a dar fé de un hecho" (1) Este es uno de los expositores que usan del término instrumento, aunque me parece, que dicho concepto es bastante restringido, siendo mucho más amplio, el de "documento".

Joaquín Escriche, concretamente sobre el problema planteado, dice: "que documento, es la escritura o instrumento con que se prueba o confirme una cosa". (20)

Con relación a los instrumentos, este mismo autor, contempla dos aspectos: uno amplio, y en este sentido expone que: "Instrumento, es todo lo que sirve para instruir en una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos dá luz sobre la existencia de un hecho o convenio". (21)

En sentido restringido, entiende por instrumento, el escrito en que se perpetúe la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido

20.- J. Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. pág. 566.

21.- J. Escriche. Obra citada. pág. 865



convenido entre dos o más personas". (22)

Luis Claro Solar, distingue la forma etimológica de las palabras, y en este sentido dice: " que por instrumento ha de entenderse, el escrito que ha sido redactado para suministrar la prueba de lo que ha sido consentido o convenido",. y luego dice: si el escrito privado no ha sido redactado con el propósito de comprobar de una manera contradictoria el hecho que relata, se l. clasifica entre los documentos, expresión de significación más genérica, como los registros, asientos, diarios, cartas y papeles domésticos en general; pero estos documentos son también elementos de la prueba instrumental". (23)

Eugenio Florián, hace una serie de consideraciones con relación a los documentos y el concepto de ellos, manifestando, que éstos tienen en el proceso penal menos importancia que en el civil. Este, es un proceso basado propiamente sobre documentos. Mientras, en el Proceso Penal, dados los hechos que en él suelen debatirse, la prueba es puramente oral. Y luego dice: " que es preciso depurar el concepto de documento de las exageraciones del pa

22.- J. Escriche. Obra citada pág. 885 / T.XII

23.- Luis Claro Solar. Derecho Civil Chileno/ pág. 670, Santiago de Chile. Imprenta Nacimiento 1939.



sado, que lo hacían hiperbólico, al considerar como tal, todo objeto inanimado (o aún viviente, excepto el hombre), con lo que la noción era tan amplio que quedaba reducida a la nada.

Sostiene Florián, que en sentido propio y técnico para los efectos de la prueba, documento, es todo objeto material en el que consta escrito o impreso algún extremo de importancia para el proceso (Letra de Cambio, estipulación, carta); puede ser escritura (en el sentido amplísimo: manuscrito, escritura mecánica, telegráfica, cifras, huecograbado, etc.) o reproducción plástica de cualquiera clase (pintura, etc) que sirve como prueba en el proceso. (24)

Ampliando el concepto que nos dá Framarino, en la obra que he citado, éste explica que el concepto de documento antes referido se limita únicamente a la forma escrita, pero: es necesario--notar, que en sentido lato o amplio, podría comprenderse entre los documentos, toda otra forma permanente, bajo que se suponga expresada o manifestada la declaración personal". Así considerado el documento, abarcaría también aquella forma del testimonio personal que se han llamado monumento, formas permanentes destinadas

24.- E. Florián.- Elementos de Derecho Procesal Penal.

Cap. V. pág. 329.



a perpetuar un hecho, por ejemplo: las tumbas; o a traducir un--
derecho en símbolos, por ejemplo: las armas o blasones. (25)

Sin embargo, Framarino considera el documento, desde el pun--
to de la probanza penal, únicamente en sentido estricto, es de--
cir, refiriéndose solo a su forma escrita como la ordinaria prin--
cipal y más perfecta, y como la única importante entre las prue--
bas penales. Estima lo anterior ya que solo el testimonio escri--
to, tiene su propio y definido significado, los demás son siempre
más o menos oscuros e indeterminados. (26)

Históricamente, el concepto de instrumento lo tenían contem--
plado y bien definido los Romanos, que aseguraban sus transacio--
nes de tipo civil en un escrito, es decir, formulaban todo el---
contenido del contrato y sus formalidades. A este respecto Eu--
gène Petit, dice: "que cuando los romanos hacían una estipulación
tenían la costumbre de redactar un escrito, llamado "instrumen--
tum o cautio". Relataba primeramente el objeto del contrato (pra
efatio), después el cumplimiento de las formalidades y terminaba
por los nombres y los sellos de los testigos (signatores) que ha
bían asistido al acto. Este escrito no era una condición de vali

25.- N. Framarino. Obra citada, pág. 315

26.- N. Framarino. Obra citada, pág. 316.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.



dez de la estipulación, pero era útil desde el punto de vista de la prueba, y hacía presumir el cumplimiento regular de sus formalidades". (27)

Como puede apreciarse de lo que he expuesto, el concepto de instrumento, ha sido considerado por los expositores del Derecho tanto en sentido estricto como en sentido amplio, limitándole en el primer sentido, a la forma escrita y abarcando toda forma de manifestación de una aseveración puramente personal, en sentido amplio. Es de advertir pues, que la casi totalidad de expositores del Derecho, dan un concepto de documento, como más genérico, que desde luego comprenda a los instrumentos.

Nuestra Ley de Procedimientos Civiles, no da una definición de Instrumento, al tratar de la prueba por instrumento, y únicamente se limita a dar una clasificación de las clases de instrumentos que regula. Artículo 254. Pr.

2) CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS

La mayoría de los autores del Derecho, sostienen dos criterios corrientes para distinguir las clases de instrumentos:

a) atendiendo a la persona de quien proceden, y b) atendiendo

27.- Eugéne Petit. Tratado elemental de Derecho Romano. No. 289 pág. 336. México Editora Nacional 1963.



a su contenido.

Respecto al primer criterio, los instrumentos pueden ser públicos o privados.

Los Públicos, comprenden los emanados de las personas autorizadas por la Ley para Cartular y de los funcionarios públicos competentes, extendidos desde luego con las formalidades y solemnidades estipuladas por la Ley.

Los Privados, según el Art. 493 del Proyecto de Código Procesal Civil de nuestro país, son: "todos los demás instrumentos, como la correspondencia, los libros de comerciantes y, en general, los hechos por personas particulares o por funcionarios en actos que no son de su oficio, son instrumentos privados.

Tienen también valor de instrumentos privados, el público defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma". Incisos 4o. y 5o.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, contempla una clasificación tripartita de los instrumentos. A este respecto el Art. 254 Pr., dice literalmente: "los instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados".

Según la clasificación anterior, nuestro legislador hizo --



una subdivisión de los instrumentos públicos: a) los que deben extenderse por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescriba. Art. 255 Pr.; y b) los que denomina auténticos, y que se encuentran enumerados en el Art. 260 Pr.

Se entiende por tales, de acuerdo con dicha disposición: 1o.) los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;-- 2o.) las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidos por los funcionarios respectivos en la forma legal.

3o.) las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dados con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y

4o.) las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme la ley.-

Con relación al segundo criterio, es decir por su contenido,-- los instrumentos pueden ser dispositivos, confesorios y testimoniales.

Dispositivos, son aquellos, que en su contexto contemplan --- una declaración jurídica constitutiva de un acto de voluntad jurídi



dico, negocial o de otra clase (ley, sentencia, mandato de autoridad en general, o el negocio jurídico privado, unilateral o bilateral: testamento, contrato, etc).

Pueden citarse en esta clasificación, entre los documentos Notariales, las escrituras públicas.

Confesorios, como su mismo significado lo expresa, son aquellos que contienen una verdadera confesión extrajudicial, de parte de quien suscribe el documento.

Testimoniales, son aquellos documentos en que se incorpora la narración de un hecho o acto que se ha presenciado.

Otros Autores, clasifican los instrumentos, desde varios aspectos que tiene alguna relevancia jurídico procesal, así Díaz Uribe (28), manifiesta que pueden clasificarse los instrumentos de la siguiente manera: a) desde el punto de vista procesal, pueden distinguirse los instrumentos que emanan de las partes litigantes de aquellos que provienen de terceros ajenos al juicio;

b) los documentos exigidos por vías de solemnidad y los que son dados como medio de prueba del acto o contrato. En el primer caso el instrumento es un requisito de la esencia del acto, siendo su única forma de probarlo la escritura encargada de solemnizarlo. En el segundo, las partes extienden el documento a modo de prueba

28.- Hugo A. Díaz Uribe. De la Prueba Documental en los Procesos Civil y Penal Chileno. pág. 35. Concepción, Chile, Libroteca Editores (S.F.)



y el acto jurídico perfectamente puede existir sin él;

c) los instrumentos privados, se clasifican en firmados y no firmados, atendiendo si llevan o no este signo, y expone Díaz Uribe, que esta distinción tiene importancia por cuanto la Doctrina les asigna diverso valor probatorio; y,

d) por último, la clasificación de los documentos en públicos y privados, que es si se quiere, la que más importancia tiene.

Como puede apreciarse, la clasificación que verdaderamente tiene gran trascendencia desde el punto de vista procesal, y sobre todo en nuestra legislación es la que se hace a base de los instrumentos públicos y privados.



C A P I T U L O I V

"La prueba documental en el Proceso Penal"

1. La Prueba documental en el Proceso Penal. 2. De las-- otras clases de documento. A) La Prueba Gráfica-Prueba por Plá-- no. Prueba de Fotostática, Fotográfica y películas cinematográ-- fica. B) Prueba de Huellas Dactilares. C) De la prueba fonográ-- fica y de cintas magnetofónicas. D) Prueba Telegráfica. E) De las pruebas de Laboratorio. F) De la Prueba Instrumental. 3. De-- sarrollo histórico de la Prueba Instrumental. 4 Caracteres de la prueba instrumental. 5. Instrumentos Públicos y Privados. 6. Instrumentos Públicos y Auténticos. 7. Documentos Privados. 8. La firma como requisito de validéz del Documento Privado. 9. Reconocimiento de los documentos Privados. 10. Verificación del Documento Privado-cotejo de letras-y firma. 11 Presentación y agregación de la prueba documental al juicio. 12 Valo-- ración de la Prueba Documental 13. La valoración de Prueba Do-- cumental según el texto del Art. 410 I.

1) LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL

Toca ahora interesarnos en el punto relativo a la prueba instrumental que puede recogerse en un proceso penal. Desde lue-- go hay que tener presente la disposición legal, contenida en -- nuestro Código de Instrucción Criminal vigente, que regula es-- te tipo de prueba.

Antes de las reformas Legislativas, del diecinueve de sep-- tiembre de mil novecientos sesenta y dos. Decreto Legislativo-- No. 145, de dicha fecha, el Artículo 403 I., contemplaba literal-- mente, como numeral 1o., del orden de pruebas que son admisi-- bles en materia criminal.: "La Instrumental", término, que como lo hemos visto anteriormente es menos amplio, que el usado ac-- tualmente, es decir. "documental".

Por el Decreto Legislativo citado, se reformó el Artícu-- lo 403 I., y se cambió el termino : "Instrumental" por el de "Documental", que abarca tanto la prueba instrumental propia-- mente dicha como toda clase de documentos.

En el mismo Decreto comentado, se reformó el Art. 410 i., que



con anterioridad a dicha reforma, se limitaba a ordenar que: "So-
bre la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Cód-
igo de Procedimientos Civiles". Art. 254 Pr. y sig.

Reformado el Art. 410 l., quedó redactado de la siguiente--
manera:

"La prueba documental comprende: la prueba instrumental y, además, toda clase de documentos tales como planos, copias fototáticas, copias dactiloscópicas, fotografías, películas cinematográficas, fonografía y todo medio de prueba de laboratorio,--
ya sea químico o biológico o de cualquier otra índole que sirve para esclarecer el cuerpo del delito o la delincuencia.

La apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias de lugar, tiempo y personas a que corresponden, --- excepto la prueba instrumental respecto a la cual se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles".

Comenzaré analizando la prueba documental contemplada en el artículo citado, para concluir con la prueba instrumental.

De acuerdo con la disposición legal citada, la prueba documental, fuera de la prueba instrumental abarca una serie de apro



banzas, para las que el legislador faculta al Juez a apreciarla y valorarlas según su prudente arbitrio y basado desde luego en las reglas de la sana crítica y siempre en relación con otras-- pruebas contenidas en los autos.

2) DE LAS OTRAS CLASES DE DOCUMENTOS. -

Si tomamos en consideración lo estipulado por el artículo 410 l., en el inciso lo., cuando se refiere a "toda clase de documentos" hace el legislador una enumeración, que, particularmente considero, no es taxativa y únicamente se limita a ejemplarizar lo que se puede aportar como prueba documental a un proceso. A este respecto, podemos estimar que el legislador contempló varios tipos de prueba que asimila a la documental: la--gráfica, fotográfica, cinematográfica, fonográfica, y la que resulta de la apreciación de los medios científicos de análisis--químico y biológico.

A) LA PRUEBA GRAFICA

1.- PRUEBA POR PLANO. Inicialmente debemos señalar que son los planos, es decir, lo que debe entenderse por tales. El diccionario de la Lengua Castellana en su Decimo Octava Edición, define el plano, en el sentido que nos interesa, como: "repre--



sentación gráfica en una superficie y mediante procedimientos--
 técnicos, de un terreno o de la planta de un campamento, plaza,
 fortaleza o cualquier otra cosa semejante. Este es el concepto--
 que recogemos al hablar de prueba por plano, ya que en el proce--
 so penal, los planos son útiles para representar el escenario--
 del delito, es decir, son auxiliares necesarios para establecer
 con certeza y claridad el lugar exacto donde ocurren los hechos
 delictuosos y desde luego la ubicación en él, de los sujetos ac--
 tivos y pasivos del delito y la relación que éstos guardan con
 los distintos accidentes o elementos topográficos del lugar don--
 de el delito acontece. Desde luego, deben estar elaborados por
 personas capacitadas, versados en la materia (Ingenieros, Arqu--
 tectos, Dibujantes, etc). nombrados y juramentados con anterior--
 ridad por el Juez con las formalidades que exige la Ley para el
 nombramiento de peritos. Además, los planos, guardan íntima re--
 lación con la prueba que resulta, de la inspección personal del
 Juez en el lugar de los hechos. Art. 149 Inc. 3o. y 411 l.,

Aparte de los planos antes mencionados también tiene gran
 importancia como prueba documental, aquellos que casualmente se
encuentren en el lugar de los hechos o en poder del sospechoso
o indiciado, es decir, planos que no han sido ordenados por el
juez, sino que el delincuente utiliza, ha utilizado, o pretende
utilizar para -----



la realización de un delito, Ejemplo: el plano que se encuentra en poder del sospechoso de un robo cometido en un banco, plano en el cual se describe, al detalle las distintas dependencias del Banco objeto del robo

Esta fue la intención del legislador al reformar el artículo 410 l., e introducir la prueba documental, puesto que, los planos que ordena el Juez que se realicen, tienen que ser hechos siempre, con posterioridad a la comisión de los hechos delictuosos y desde luego como antes dije, por peritos, lo que equivale a decir, que es ésta última una verdadera prueba pericial, que constituye un auxiliar gráfico de la inspección personal.

2) PRUEBA DE FOTOSTÁTICA, FOTOGRAFICA Y PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.

La prueba de fotostática puede aportar evidencial al proceso, siempre y cuando, dicha fotostática sea conforme con los originales de los documentos que se han reproducido y presentado al juicio, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley. Prácticamente es una facilidad que se le dá a las partes que intervienen en el proceso para que puedan utilizar los documentos originales en otros menesteres y no sean agregados al



juicio, siendo desde luego, un atraso para la buena y pronta administración de la justicia, su razonamiento en los autos-- para ser devueltos a las partes que los presente.

Su valor probatorio se regulará según la calidad del instrumento fotocopiado, de acuerdo con lo reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles, Art. 258, 260 y 264 Pr.

La prueba fotográfica y de películas cinematográfica, presentan gran similitud en lo que se refiere a la fijación-- de la imagen de una persona o de un objeto, reproducidas en-- papel fotográfico o negativo de películas cinematográficas; sin embargo, estas últimas, tienen la ventaja de que pueden-- mostrar en forma gráfica y con movimientos, en una forma obje-- tiva, la realización de los hechos que se han filmado.

Este tipo de prueba ha sido admitida en diferentes legis-- laciones, pero con cierta reserva y desde luego, sostienen-- los expositores del Derecho, debe comprobarse su autenticidad. Es bien sabido, que a través de las cámaras fotográficas y ci-- nematográficas, pueden realizarse un sin número de trucos y-- efectos de fotografía, dependiendo desde luego del ángulo de-- filmación o de la toma fotográfica, para que pueda variar lo que efectivamente se ha tratado de fotografiar o filmar y así



se obtenga una impresión o una imagen diferente de lo que en realidad se ha tomado. Por otra parte y con respecto a las películas cinematográficas tiene gran significado, la posible suplantación del verdadero sujeto activo del delito investigado, ya que, dada la gran capacidad técnica y la facilidad que algunas personas tienen para efectuar la sustitución de personajes, lo que en el arte cinematográfico, se le ha dado el nombre de "doble", por su gran parecido con el personaje principal, etc., cabe la posibilidad de defraudar a la justicia y ocasionar un error judicial. Lo mismo puede argumentarse, respecto de la fotografía con relación a este punto.

Hugo Alsina, con relación a la prueba fotográfica, dice: "son bien conocidos los trucos que admite la fotografía para que se pueda asignar a ésta el carácter de prueba en juicio, pues las numerosas controversias que se suscitarían sobre su veracidad, le restarían toda eficacia. (29)

Lo mismo que se dijo respecto a la prueba por planos, sostengo respecto a este tipo de prueba, desde luego, que, nos interesa sobre manera como prueba documental, las fotostáticas, fotografías, o películas cinematográficas que casualmen

29.- Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. pág. 466 2a. Ed. Buenos aires, Ediar. 1963.



te se hayan tomado, en el momento preciso de cometerse el hecho delictuoso o que sean películas cinematográficas o fotografías sobre hechos, cosas o personas que guarden relación con el delito, es decir, que ayuden al esclarecimiento de éste, por ejemplo: "en los asesinatos cometidos en los hermanos Kennedy y el de Oswald, ocurridos en los Estados Unidos de Norte América, hechos en los cuales se tomaron películas y fotografías, concomitantes con el momento que tenían lugar los hechos de los asesinatos antes mencionados. Es importante mencionar, que también tienen importancia como pruebas las fotostáticas, la fotografía, que casualmente se hayan encontrado en poder del procesado en el lugar de los hechos.

B) DE LA PRUEBA DE HUELLAS DACTILARES

Esta clase de prueba tiene un indiscutible valor probatorio, sobre todo que viene a ser un poderoso auxiliar, para la investigación de l delito y desde luego para identificar el delincuente, y es que como prueba, tiene un valor irrefutable ya que se ha llegado a establecer, científicamente, que las huellas dactilares constituyen uno de los medios más eficaces para la identificación de las personas.

En países más avanzados, donde se lleva un verdadero archivo, en forma ordenada, de huellas dactilares de las perso



nas; se ha logrado resolver y establecer en múltiples casos, donde las huellas dactilares y las copias dactiloscópicas--- han servido como poderosos auxiliares para la identificación del delincuente, quien o quienes son los autores de los hechos investigados. Más que todo es una prueba que está relacionada intimamente con la prueba pericial, pues son verdaderos técnicos los que tiene a su cargo al establecimiento de las huellas en los objetos encontrados en el lugar del -- hecho, inclusive en los medios que sirven para la ejecución del delito.

Puede considerarse dice: C. Simónín "que la huella es la mejor firma de un individuo, empleada ya hace cinco mil años, en Mesopotamia, por aplicación del pulgar sobre la arcilla de un ladrillo, a continuación de las inscripciones relativas a un contrato". (30)

El mismo autor dice, que se han hecho cálculos apropiados y se ha llegado a establecer, que precisería examinar-- sesenticuatro millones de impresiones digitales para encontrar dos parecidas. Son única excepción los gemelos monosigóticos cuyos dibujos papilares son idénticos pero inversos" (31)

-
- 30.- C. Simónín. Medicina Legal Judicial. pág. 825. Barcelona. Estérril.
- 31.- C. Simónín. Medicina Legal Judicial. pág. 825.



Como la clasificación, la calificación, la valoración, la diferenciación de las huellas dactilares debe verificarse por peritos, constituye en esencia una prueba pericial, de consiguiente, para que tenga valor probatorio deberá realizarse por verdaderos técnicos en la materia, nombrados por el Juez con las formalidades que la Ley exige; por lo cual, considero, que su regulación legal, debe estar comprendida dentro de la prueba pericial y no en la prueba documental. Ahora bien, el legislador habló de copias dactiloscópicas, las cuales, constan en un papel, aún cuando sean en papel--especial y son las gráficas de las huellas dactilares, encontradas en los medios empleados para el delito o en los--cuales se cometió éste o en las halladas en el lugar de los hechos, etc. Quizás por ésto, es que el Legislador incluyó, las copias dactiloscópicas en la prueba documental; pero--ello no obsta para afirmar que las tales copias dactiloscópicas, debienen su valor, de lo que sobre ella digan los técnicos, que las han recogido o que las han examinado; lo que significa, que su eficacia como prueba, precisa del dictamen pericial.

Como puede apreciarse es indiscutible, la calidad probatoria de las huellas dactilares.



C) DE LA PRUEBA FONOGRAFICA Y DE CINTAS MAGNETOFONICAS

Estas formas de pruebas, ofrecen gran dificultad para el establecimiento de la verdad del hecho investigado, y desde luego su eficacia es dudosa, pues es muy difícil identificar a una persona por medio de la voz, que es en lo que consiste este tipo de prueba, es decir, la grabación de la voz de una persona que confiesa la ejecución de un hecho delictuoso, y su posible identificación.

Muchos expositores consideran, que es posible que se logre reconocer la voz de una persona o a través de una grabación fonográfica o magnetofónica, por medio de expertos o peritos en materia de sonido y timbres de voz o por testigos que hayan presenciado la grabación, y por último, por confesión del sujeto que ha efectuado la grabación y que haya reconocido su voz.

Desde luego, no se puede descartar esa posición doctrinaria, pero se debe tener sumo cuidado en la posibilidad de un doblaje o truco de sonido, ya que hay sujetos capaces de imitar la voz de ciertas personas y entonces cabe la posibilidad, de caer en un error que puede tener consecuencias graves en la administración de la justicia.



L. Colombo, refiriéndose a la prueba fonográfica, dice: "que no estando prohibida por la ley, se le debe admitir-- en principio en materia de hecho, debiendo tenerse presente que no puede jamás descartarse la posibilidad de un doblaje o de un truco, y que comprobados éstos o su autenticidad, solo valdrá como principio de prueba". (32)

D) PRUEBA TELEGRAFICA

Podría usarse este tipo de prueba, con bastante eficacia-- en los delitos , como el de amenazas y coacciones, cuando son hechas por escrito; pero sobre todo en los delitos contra el honor de las personas, cuando las injurias y calumnias, etc, son hechas por escrito.

Siempre las oficinas receptoras, conservan los originales de los telegramas que son enviados, desde lugo debidamente firmados por quienes los envían, y con ello se podría establecer que el telegrama fue depositado en la Oficina--receptora, coligiéndose ést que fue recibido por su destinatario.

En el campo penal no ocurre como en el campo civil y mercantil, pues, en estos Derechos y en materia de prueba

32.- L. Colombo. La Prueba Fonográfica de los Hechos.
Rev. Derecho Procesal (A 7). 1949. Tomo I. pág. 225.



de hecho, se presenta el problema cuando se niega haberse recibido un telegrama, ya que, se debe establecer, que un telegrama con determinado contenido fue recibido.

Hugo Alsina, dice, refiriéndose al telegrama, "que es un modo de manifestación de la voluntad, pero que a diferencia de lo que ocurre con la correspondencia epistolar en que la carta quede en poder de quien la recibe y que es quien la invoca en el juicio, en la comunicación telegráfica no sólo es necesario probar su contenido-- sino también su recepción por el destinatario, cuando fuese negada. (33).

Sin embargo, considero, que el telegrama, en el Proceso Penal como medio probatorio, sólo será invocado por el ofendido o cuyo interés jurídico ha sido perjudicado y en todo caso el problema que podría surgir, sería el de negar el envío o la firma del original que se conserva en la oficina receptora. Este tipo de prueba, en determinados casos necesitaría del cotejo de letras para darle valor probatorio.

E) DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO

La prueba que puede recogerse por los diversos medios que proporciona la ciencia, debe servir al Juez como poderoso auxiliar, para formarse la plena convicción de la veracidad o certeza de los hechos investigados. Es indudable que en otras Legislaciones, de paí-

33. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III pág. 467.



ses técnica y científicamente avanzados, se admiten como prueba irrefutables las pruebas de análisis químico y biológico é inclusive -- pueden dichas pruebas servir para orientar al Juez a la formación de la sentencia. Se presentan casos de análisis químico y biológico, dentro del proceso penal cuando el Juez, ordena la práctica de diversos análisis, tales como: la prueba de la parafina en el sospechoso de haber disparado un arma de fuego o en el caso del -- disparo de arma; el examen de las visceras del sujeto que se cree murió envenenado; la prueba de balística, para establecer si la -- bala encontrada en el cuerpo del lesionado o del occiso fue disparada con el arma decomisada al sospechoso o que fue encontrada en el lugar de los hechos; el exámen de cabellos encontrados en -- el lugar de los hechos que servirá para la posible identificación del delincuente, etc.

Todos estos casos de análisis químicos o biológicos y otros que pueden ser ordenados por el Juez, para el esclarecimiento -- del hecho investigado, tienen indiscutible valor como medios probatorios para identificar al delincuente en algunos casos y en -- otros como presunción de que determinado sujeto ha intervenido en la comisión de los hechos delictuosos.

Requiere este tipo de prueba, del auxilio de peritos, verdaderos técnicos en la materia de que se trata de investigar, para



que el resultado sea extremadamente exacto y no mueva a duda-- de una posible equivocación.

F) DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

La prueba instrumental propiamente dicha, se refiere exclusi- vamente a las pruebas que se aportan mediante documentos escritos a los que nuestra ley sustantiva y objetiva, llama instrumento.-- A este respecto Hugo Alsina manifiesta: "que tanto los documentos como los instrumentos, responden a conceptos diferentes. Por do- cumento se entiende toda representación objetiva de un pensamien- to la que pueda ser material o literal. Son documentos materia-- les entre otros, los quipos, las tarjas, las marcas, los signos,-- las contraseñas, etc. Los documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para las cuales-- se reserva el nombre de instrumento. (34)

3) DESARROLLO HISTORICO DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

La prueba instrumental, ha tenido un desarrollo paulatino y progresivo, en lo que a la Legislación positiva se refiere, cuan- do la escritura, terminó como privilegio de una clase social en-- particular, para pasar a ser parte integrante de la cultura gene- ral de los pueblos. En la antigüedad, la prueba testimonial le con- tinuaba a la confesión, en eficacia y los Juegos le daban mayor -- importancia, pues a la palabra del hombre se le tenía una gran con-

34.- Hugo Alsina. Obra citada. Tomo III pág. 391 y sig.



fianza, por la poderosa influencia que la religión tenía sobre las costumbres y por que eran pocos los que practicaban la escritura (35).

Dice Alsina, que fue al ponérsele restricciones a la prueba testimonial, que la prueba escrita tuvo más relevancia y comenzó a ser considerada como de más eficacia que la prueba testimonial.

"Un Estatuto de Bolonia de 1453, aprobado por el Papa Nicolás V, prohibió la prueba de testigos de los pagos de más de 50 libras y de los contratos de más de 100 Libras; posteriormente, un Estatuto de Millán de 1498 también prohibió la prueba testimonial respecto a ciertos actos, y posteriormente la Ordenanza de Moulins requirió la prueba escrita en todo contrato que excediese de 100 Libras, pasando de allí al Código de Napoleón y a las Legislaciones Modernas". (36)

De lo antes expuesto, se colige que, originalmente a la prueba testimonial se le daba más importancia y para los jueces tenía más valor probatorio que la prueba instrumental propiamente dicha, pero con el avance de la cultura en todas las etapas de la estructura social de la humanidad, la prueba de instrumentos fue adquiriendo una solidez inusitada y tomando forma como prueba de

35.- Hugo Alsina. Obra citada. Tomo III pág. 396.

36.- E. Bonnier. Tratado teórico, práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal. Tomo I No. 151. Madrid. Hijos de Reus. 1902.



más relevancia y de más solvencia moral, que la prueba de testigos. El mismo Alsina, sostiene que el principio de: "testigos--vencen escritos", fue sustituido por el de "escrito vencen testigos" y, que actualmente la Legislación y la doctrina, solo permiten contraponer los testigos a los escritos cuando se trata de probar el error, el dolo o la violencia en sus otorgantes. (37)

Es indudable, pues, que la prueba instrumental ha progresado lentamente a la par del progreso cultural de los pueblos, sobre todo en los últimos tiempos que es cuando las ciencias, en todos los campos, han avanzado enormemente.

4) CARACTERES DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Como caracteres principales, este tipo de prueba tiene los siguientes:

a) pertenece a las llamadas pruebas "preconstituídas", es decir aquellas preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de la Ley o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar el nacimiento, extinción o modificación de un derecho. (38)

Sin embargo, advierte Hugo Alsina, que nada impide que el documento se produzca una vez trabada la litis, en cuyo caso su eficacia dependerá de su vinculación con ella y de la oportuni-

37.- Hugo Alsina, Obra citada. pág. 397.
38.- Hugo Alsina. Obra citada. Tomo III pág. 393.

dad en que se le pueda hacer valer en el proceso, y esgrime como ejemplo clásico, la transacción, que extingue la litis y puede presentarse al proceso en cualquier momento, mientras la sentencia no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. (39) Esta situación la regula, en nuestro Derecho Civil, los Arts. 2.192C. y siguientes.

b) es una de las pruebas más eficaces, por que permite establecer con certeza la voluntad de las partes al efectuar un negocio jurídico, perpetuando las estipulaciones que se suscriben al momento de verificarse el acto o contrato.

Por otra parte, Hugo Alsina, sostiene la eficacia de esta prueba, por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos, la exigencia por parte de la Ley, de formalidades determinadas respecto de ciertos actos y de la regulación por la misma de su fuerza probatoria, no sólo entre las partes, sino también con relación a terceros. (40)

c) Este tipo de prueba, puede estar vinculada a la existencia del derecho (ad solemnitatem) o sólo es exigida como medio de prueba (ad probationem). Respecto al primer caso, Alsina dice: "que el Derecho no existe si al momento de surgir no se le ha hecho-

39.- Hugo Alsina. Obra citada. Tomo III pág. 393.

40.- Hugo Alsina. Obra citada. Tomo III pág. 394.



constar mediante un acto escrito, de modo que el documento, con temporáneo necesariamente de la relación jurídica, constituye un elemento del Derecho mismo". (41)

5) INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

La clasificación de los instrumentos en públicos y privados, como anteriormente he sostenido, es la que más importancia tiene en nuestro medio jurídico, y desde luego, esto es, por su valor probatorio reconocido por los cuerpos legales.

Los Instrumentos públicos, llevan consigo la esencial característica de constituirse en prueba desde el momento mismo en que son suscritos por las partes que los otorgan y desde ese punto de vista, afirman la existencia y validez de los actos en ellos consignados.

Los documentos privados, por el contrario, adolecen de esa fundamental virtud y solo se convierten en medios de pruebas, por el reconocimiento, en la forma expresamente estipulada por la Ley, por el sujeto que lo ha otorgado.

6) INSTRUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS

Los instrumentos públicos son los otorgados con las formalidades y solemnidades legales ante el funcionario competente--

41.- Hugo Alsina. Obra citada Tomo III . Pág. 394.



para cartular, es decir, ante el Notario, Juez Cartulario, Agente Diplomático o Consular Salvadoreño, que la Ley faculta para ejercer la función Notarial, debiendo dichos instrumentos estar incorporados en un Protocolo o Registro Público.

El Art. 1.570 C., lo define así: "instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario".

"Otorgado ante Abogado o Juez Cartulario e incorporado en un Protocolo o Registro Público, se llama escritura pública".

El Art. 2 de la Ley de Notariado llama a los instrumentos públicos instrumentos Notariales y los enumera así: Escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; Escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo.

Esta disposición legal, no menciona en absoluto los instrumentos auténticos y únicamente enfoca los instrumentos de los que dá Notario; en cambio, el Artículo 1.570 C., abarca ambas clases de instrumentos, es decir, tanto los Notariales o públicos como los auténticos, que a mi juicio, son una especie de los instrumentos públicos. A este respecto el Doctor Julio César Oliva, en



su tesis Doctoral, dice: "que le parece que los documentos auténticos no son más que una especie dentro del género de los instrumentos públicos". (42)

El artículo 255 pr. nos dice como deben ser extendidos los instrumentos públicos y claramente dice: "que deben extenderse por la persona autorizada por la Ley para Cartular y en la forma que la misma ley prescribe". Las personas autorizadas para cartular son: El notario, los Jefes de Misiones Diplomáticas permanentes, los Cónsules de Carrera y los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en lo Civil. Así lo estipulan los Arts. 4 y 5 de la Ley de Notariado.

Con respecto a los instrumentos auténticos, el Artículo 260 Pr., como ya lo manifesté al hacer referencia a la clasificación de los instrumentos, nos expone cuales son éstos y quienes pueden expedirlos.

En resumen puede decir, que los llamados instrumentos auténticos, son realmente instrumentos públicos ya que es inexacta la distinción que se pretende hacer entre ambos. El doctor Julio César Oliva en la obra que he citado, manifiesta: "que le parece incorrecta la distinción entre documentos públicos y auténticos y cita a don Joaquín Escriche, quien en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, expone: que to

42.- Julio César Oliva. Tesis doctoral. Estudio sobre la Prueba Instrumental. Pág. 18.



do instrumento auténtico es público, respecto a que no hay--- verdadera autenticidad que no dimanar de autoridad pública, y todo instrumento público es, igualmente auténtico por razón de la fe o crédito que merece. (43)

Con relación al valor probatorio, tampoco existe distinción ya que, tanto los instrumentos públicos como los auténticos, nos ofrecen el mismo valor, pues, ambos forman plena prueba. Así lo confirman los Arts. 1571 C., 258 y 260 Pr.

Si alguna diferencia podría decirse que existe entre ambos instrumentos, es la que emana, de las distintas personas que los autorizan. Unos, los públicos, son los autorizados por los Notarios o por las personas autorizadas para ejercer la función notarial; los auténticos, son autorizados por funcionarios competentes.

Sin embargo, la diferencia que en ellos se pretende establecer, se desvanece, ya que, el Notario es un delegado del Estado, que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y por lo tanto su función es pública. Así lo establece el inciso 1o. del Art. 1o. de la Ley de Notariado vigente.

43.- Julio César Oliva. Obra citada. Pág. 5.



7) DOCUMENTOS PRIVADOS

El Art. 262 Pr. da un concepto de lo que se considera por instrumento privado y lo define así: "son instrumentos privados los hechos por personas particulares o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio".

Este concepto, me parece incompleto y estimo que es más explícito, el que trae el Proyecto del Código Procesal Civil en el Art. 493, que ya enuncié al hacer referencia a la clasificación de los instrumentos.

Para la otorgación de los documentos privados, no es necesario cumplir con algún requisito, que desde luego, sea indispensable para su existencia. Sin embargo, para que el documento privado, pueda ser usado como prueba o pretenda inscribirse en algún registro público, se requiere, que sean redactados en el papel sellado correspondiente al valor del acto o contrato. El no hacer uso del papel sellado indicado, acredita una multa igual a veinte veces el valor del papel sellado que debía ser usado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, según el cual "los instrumentos públicos, auténticos o privados, que; estuvieren escritos en papel simple o en papel sellado de precio inferior al correspondiente no se admitieran en juicio ni por autoridad alguna, hasta haberse pagado previamente



te veinte veces el valor de la contribución".

No tiene, pues, el documento privado, características esenciales ni se le exigen formalidades especiales para su otorgamiento.

A este respecto, el Doctor Jaime Roberto Rivera Damas, en su tesis doctoral, dice: "El documento privado se caracteriza sustancialmente, por no ir protegido por la fé pública que se debe a los instrumentos públicos, y que provienen de la protección de un funcionario público en su formación y en el cumplimiento de formalidades especiales" (44)

Con relación a su valor probatorio, claramente lo estipulan los Arts. 1.573, y 264 Pr., que si el instrumento privado es reconocido judicialmente, aún sin juramento por la parte a quien se opone, su Procurador Especial o su Representante Legal o cuando la Ley lo tiene por reconocido, según los casos contemplados en el Art. 265 Pr.; dicho instrumento tiene el valor de escritura pública y por lo tanto hace plena prueba. Art. 258 Pr.

El mismo Art. 264 Pr. en el Inciso 2o., contempla el caso de cuando un documento privado hace plena prueba de la enajenación, posesión y tradición de los bienes raíces, servidum

44.- Jaime Roberto Rivera Damas. Tesis doctoral. La prueba Instrumental en el Proceso Civil. pág. 79.



bre y derechos hereditarios, cuyo valor no exceda de doscientos colones. Dichos instrumentos para ser admitidos en juicio, debe constar razón firmada y sellada por el Alcalde y Tesorero Municipal de estar pagada la Alcabala

En el caso apuntado, para que el instrumento tenga valor de plena prueba, debe haber sido firmado, además de los otorgantes, por dos testigos, que tengan capacidad para servir como tales según la Ley.

8) LA FIRMA COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL DOCUMENTO PRIVADO.

Con relación a este punto, algunas Legislaciones, han considerado, tanto los documentos firmados como los no firmados, sin embargo, la tesis que ha prevalecido, inclusive en Legislaciones como la Francesa é Italiana, que son bastantes avanzadas, sostiene que es indispensable la firma como requisito de validez del documento.

El Tratadista Hernando Devis Echandía, en su Libro Compendio de Pruebas Judiciales, participa de la opinión, de que sí pueden existir documentos privados sin firma, y al efecto expone dos casos:

1o.) Cuando sin haber sido firmado ni manuscrito, por el autor jurídico del documento, éste lo reconoce en confesión o se declara auténtico por el Juez, en virtud de testimonio o indicio fehaciente; y



20.) Cuando habiendo sido manuscrito, pero no firmado por su autor jurídico, se prueba esta circunstancia por confesión o por testigos presenciales o por un dictamen de expertos grafólogos, su mado a indicios o testimonios. (45)

Nuestra Legislación Civil vigente, aparentemente, considera que es válida la tesis de que perfectamente pueden existir documentos privados no firmados, tal como lo dispone en los Arts 1.575 y 1.576 C. En el primer artículo citado, expone que: Los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fé contra el que los ha escrito o firmado", y el Artículo 1.576C., dice:-- "La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura, que siempre ha estado en su poder, hace fé en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor".

Sin embargo, de lo antes dicho, la mayoría de los autores consideran, que regulaciones de tal naturaleza son excepciones a la regla general, de que es indispensable la firma en los documentos privados, como requisito de validez.

45.- Hernando Devis Echandía. Compendio de Pruebas Judiciales. --- pág. 521. Bogotá. Temis 1969.



Por mi parte, sostengo, que a tenor literal de las disposiciones citadas, el Legislador contempló dos situaciones:

1o.) Los documentos que únicamente fueran escritos por el autor jurídico de los mismos. En este caso es indispensable el reconocimiento del contenido del documento, por el autor para que tenga valor como prueba; y

2o.) Los documentos firmados, que pueden haber sido manuscritos o no por el autor jurídico.

De tal suerte, que nuestra legislación admite la existencia y validez de los documentos privados no firmados.

Este criterio es semejante al que sustenta el Doctor Humberto Tomasino en su tesis Doctoral, "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña". Para él, "documento privado dotado de fuerza ejecutiva, es tanto el que carece de firma, como el que lleva al pie cualquier signo de lo que se entiende por firma, toda vez que sea reconocido por el obligado o tenido por reconocido en los casos que determina la Ley". (46)

46.- Humberto Tomasino.- Juicio Ejecutivo en la Legislación -- Salvadoreña. Tesis doctoral. pág. 59.-



9) RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. -

A través de este trabajo, hemos sostenido que para que -- tenga eficacia jurídica un documento privado, es menester que-- sea reconocido por su autor jurídico, en la forma establecida-- por la Ley. Esto mismo, lo contemplan los Arts. 1. 573 C. y 264Pr que ya hemos citado.

Es indudable que esta exigencia, se deba, sobre todo, al res-- paldo de la fé pública, que el Notario o el funcionario corres-- pondiente, le dan a los instrumentos públicos, y de la cual ca-- recen los documentos privados.

Sin embargo, tenemos que advertir, que en materia criminal o penal, sería ineficiente el reconocimiento tácito o en rebel-- día del documento privado, de la firma que lo suscribe y de su-- contenido, ya que en materia penal, no se puede exigir coactiva-- mente dicho reconocimiento. De esto se deduce, que el reconoci-- miento de un documento privado, en un proceso penal, únicamente-- puede operar, como una confesión, hecha en la forma exigida por la Ley.

A este respecto, C. J. A. Mittermair, en su obra Tratado de la Prueba en Materia Criminal, sostiene: "el reconocimiento en



vuelve en sí la confesión, pero como confesión no hace entera-
fé, sino en cuanto ha tenido lugar en juicio y ante Juez compe-
tente". (47)

Y en otra parte de su Obra, comenta: "en lo criminal no pue-
de haber tácito reconocimiento del documento, ni el Juez puede-
fijar al acusado un término conminatorio, pasado el cual se ten-
dría por existente este reconocimiento por el hecho mismo de su
silencio". (48)

En lo criminal, el principio que el Derecho Civil lo dá co-
mo valedero, de que una vez reconocida la firma que aparece res-
paldando un documento, se tiene por reconocido su contenido, no
tiene validez alguna, ya que, como he sostenido antes, el reco-
nocimiento de un documento, sólo opera como una confesión, hecha
por el supuesto autor jurídico del mismo. En el caso de que el
indiciado únicamente reconociera la firma, no puede, pues, ser-
considerado dicho reconocimiento, como prueba directa por el---
Juez.

Mittermair, dice respecto al problema anterior, que: "en--
lo civil es un principio, al menos sostenido muchas veces, que re

47.- C. J.A. Mittermair. Tratado de la Prueba en Materia Criminal
Cap. IV. pág. 285. 8a. Ed. Madrid, Reus 1929.

48.- C. J.A. Mittermair. Tratado de la Prueba en Materia Criminal
Cap. IV. pág. 285.



conocer la suscripción o firma de un documento, es reconocer-- también su contenido; pero este principio es inaplicable al pro-- ceso criminal. El reconocimiento sólo puede constituir a lo su-- mo una presunción; más ésta bastaría para suplir la prueba aun cuando el acusado reconozca la firma y niegue al mismo tiempo el contenido del documento, no puede decirse que haya de conside-- rarse extensivo a este particular el reconocimiento; el Juez -- instructor debe, ante todo, examinar los motivos alegados y las señales capaces de probar, que efectivamente, se ha abusado de la firma en blanco'. (49)

Tampoco puede operar como reconocimiento de un documento privado el hecho de que el indiciado, haga tal declatación ante un Notario público y en acta notarial, puesto que, aún cuando fue re una confesión, la Ley la estima como una confesión extraju -- dicial, de este caso, hablaré en el siguiente Capítulo.

En materia procesal penal el documento privado no firmado , es decir anónimo, puede llegar a ser considerado como prueba, siempre y cuando, se llegare a establecer por medio idóneos y capaces quien es el actor del documento o el responsable de su contenido, lo cual se logra ordinariamente mediante el dictamen pericial.-

49.- C.J.A. Mittermair. Ob. Citada. Cap. IV pág. 285 y 286.



El tratadista Eugenio Cuello Calón, a este respecto dice: "que el documento privado, para ser reconocido como tal debe-- estar firmado; un escrito que no esté firmado o suscrito por -- las partes, no tiene valor probatorio". (50)

Sin embargo, este mismo autor, al comentar el delito de-- amenazas, sostiene: "para la existencia del delito es indiferen-- te que la amenaza sea verbal o escrita, y en tal caso que se ha-- ga en escrito firmado o anónimo". (51)

Admit . Cuello Calón, que puede presentarse el caso de-- amenazas por escrito en forma anónima, es decir, en documento sin firma, desde luego, siempre que se logre establecer, que dicho documento anónimo, fue hecho por determinada persona.

10) VERIFICACION DEL DOCUMENTO PRIVADO. Cotejo de Letras y Firma.

Este es otro medio, que ofrece la Ley, para establecer la legitimidad del documento.

Verificar, es de acuerdo con una de las excepciones del Dic-- cionario de la Real Academia, la comprobación o examen de la ver-- dad de una cosa.

Esto, equivale a decir, que el hecho de la verificación,--

50.- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. pág. 248. 10a. Ed. Barcelona Bosh. 1957
51.- Eugenio Cuello Calón. Ob Citada. Parte Especial. Tomo II. pág. 720.



sirve para legitimar un documento.

La verificación de un instrumento se lleva a cabo, mediante el cotejo o comprobación de letras, efectuadas por peritos, y a este respecto, Hugo Alsina, manifiesta que la palabra cotejo tiene respecto a la prueba instrumental dos significados:--- unas veces se emplea para referirse a la confrontación de los documentos públicos con sus originales y otras, implica una -- prueba caligráfica, cuando se impugna la autenticidad de un documento privado o la de un instrumento público cuya falsedad-- se alega o cuando carece de matriz y no puede ser reconocido por el funcionario que lo expidió. (51)

Eduardo Pallares, dice: "que cotejo de letras, es el acto judicial en que se compara lo que está escrito en dos o más documentos, para averiguar la autenticidad o falsedad de alguno de ellos" (52)

Carnelutti, afirma, que cotejo de letras es el exámen que se hace en juicio de las letras y firmas de dos escritos, comparándolos entre sí para saber si son de una misma mano. (53)

Indudablemente, en el Proceso Penal, no se puede hablar--

51.- Hugo Alsina. Ob. Citada. Tomo III pág. 437.

52.- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 164. 3a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1950.

53.- F. Carnelutti. Sistema. Tomo II. pág. 175. Buenos Aires Uteha Argentina. 1944.



de una verdadera verificación tal y como la contempla el procedimiento civil, donde sí hay estipulado un procedimiento a seguir; en cambio, en el procedimiento penal no existen disposiciones que encaucen el cotejo de letras o firmas a un procedimiento determinado. En el proceso penal puede operar la verificación de un documento como cotejo de letras y firmas siempre y cuando el Juez que conoce el proceso, estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos y para mejor proveer en la sentencia definitiva, que se efectúe tal cotejo y puede en tal caso, proceder de oficio o a instancia de las partes que intervienen en el juicio y aún a petición del indiciado mismo, pudiendo efectuarse el cotejo en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva.

El valor probatorio del cotejo de letras, lo estipula el Art. 415 l., que textualmente dice: "La confesión extrajudicial, rendida ante Agentes de la autoridad, probada por dos testigos y el cotejo de letras, forman semiplena prueba"



11) PRESENTACION Y AGREGACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

AL JUICIO. -

El momento de presentar la prueba documental en general y la instrumental propiamente dicha al proceso penal, siguen las mismas reglas que en el proceso civil, tal como lo dispone el Art. 270 Pr., el cual expresa: "los documentos deben presentarse con la demanda o con la contestación y en caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias".

El tenor literal de la disposición legal citada, nos indica claramente que es obligación de las partes presentar los documentos en que amparan sus peticiones y en que fundan su derecho, al presentar la demanda y al momento de ser contestada ésta, y en caso, de no tener los documentos a la mano, es decir que no estén disponibles, la Ley faculta a las partes para presentar los documentos en cualquier estado del juicio, pero siempre antes de que se haya pronunciado sentencia definitiva.

Igual ocurre, en el proceso penal, pues, los documentos pueden acompañarse con la denuncia o acusación o pueden presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva.



Mención especial debemos hacer de una práctica muy difundida en nuestro país, según la cual en las causas de que conoce el jurado, en el momento de la vista pública, sin mayores formalidades, las partes presentan al momento de sus alegatos verbales, documentos para reforzar la verdad de sus afirmaciones. Documentos que se muestran al Juez, al Jurado y que se permite a la parte contraria que los utilice en el momento de sus intervenciones. Estos documentos se relacionan en el acta de debates y se agregan al proceso a continuación de la misma.

La practica referida, tiene su fundamento legal en una aplicación bastante amplia de lo que prescribe el Art. 410 I, en relación con el citado artículo 270 Pr.



12) VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El artículo 410 I., citado, en el inciso 2o. plantea el problema de la apreciación valorativa de la prueba documental y sostiene la tesis, de que ésta se hará a juicio prudencial del Juez y de acuerdo con las reglas de la sana crítica en relación con otras pruebas que obren en el proceso.

A través del desarrollo histórico del proceso penal, se pueden distinguir cinco fases del sistema de la apreciación de la prueba

Primera fase. - La Escuela Positiva distingue esta fase, a la que llamaron "étnica", que apareció y se desarrolló en las sociedades primitivas, que al apreciar la prueba en un juicio penal, lo hacían desde un punto de vista y bajo un criterio puramente subjetivo de los ofendidos, cuya forma típica de procedimiento, era un delito flagrante.

Segunda fase. La Religiosa, que tomó fuerza, como sistema valorativo de la prueba, en materia criminal, con el surgimiento de una serie de actos, que llenos de un sentimentalismo netamente religioso, culminaban con determinar la inocencia o culpabilidad del sujeto procesado. Se invoca en esta fase, el juicio de Dios y se utiliza el combate judicial, de acuerdo con el cual, el vencedor se consideraba inocente,--



conforme el precepto "la Divinidad protege al inocente".

Tercera Fase. La Legal. Esta fase de la apreciación de las pruebas, se distingue, en que es la Ley la que señala los medios de prueba y fija el grado de fuerza de cada uno de ellos. En esta etapa se considera a la confesión como la mejor y la más relevante de las pruebas, y para obtenerlas se recurrió a métodos crueles como la tortura y el tormento y tuvo su mayor auge en tiempos de la inquisición.

Cuarta Fase. La de Libre apreciación de la Prueba. Esta aparece, al perder trascendencia e importancia el sistema anterior y surge cuando se le reconocen al individuo algunos derechos propios de la personalidad humana. En esta fase el Juez, estima el valor de la prueba según su propia e íntima convicción.

Quinta Fase. La Científica. Aquí el Juez, no basa su fallo solamente en la íntima convicción sino que cuenta con auxiliares técnicos de comprobación por medio de los que buscan, no solo demostrar la existencia del delito, sino también, explicarlo, con base en la experiencia que le da la vida y la ciencia que le dan los peritos. (54)

54.- Jorge Enrique Amador Madriz. La Prueba en el Proceso Penal. Tesis doctoral pág. 99. Facultad de Derecho-Costa Rica.- 1968.



Eduardo de J. Couture, clasifica en tres los sistemas de apreciación de la prueba:

El primero, lo denomina, de las pruebas legales, y en él, es el legislador quien determina el valor de las pruebas y el Juez, no puede apartarse de lo que dispone la norma;

Segundo, el de libre convicción. En este sistema se faculta al Juez para que aprecie a conciencia la prueba y de acuerdo con un razonamiento crítico de ella, puede resolver el problema planteado, ya sea de acuerdo con la prueba, en contra de ella o aún sin tomarla en cuenta;

Tercero, el que determina con el nombre de la "sana crítica". En él se faculta al Juez para resolver el litigio, conforme su inteligencia lo indique, exponiendo una argumentación bien razonada de la prueba, de acuerdo con su experiencia y el aporte técnico que aparezca en el proceso
(55)

Con lo dicho vemos que, el Profesor Couture, además de los sistemas tradicionales, agrega un sistema, al que le dá el nombre de sana crítica, que constituye, según lo expone el método más eficaz de valoración y apreciación de la prueba, ya que no tiene los excesos del sistema de las

55.-Eduardo de J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. pág. 173. 3a. Ed. Buenos Aires. Depalma . 1958.



pruebas legales, en el que en varios casos, se establecen conclusiones contrarias a la convicción personal del Juez, ni los excesos a que la arbitrariedad del Juzgador podría llegar aplicando el sistema de la libre convicción.

El concepto de sana crítica, que se incorpora en nuestra legislación procesal penal positiva, conforme lo dispone el artículo 410 I, reformado, se implantó en España al sancionarse el Reglamento para el Consejo Real de España de 1846, (56), y surgió porque el legislador creyó conveniente limitar la libertad del Juez, que para las apreciaciones de la prueba, resultaba de la ausencia de un texto legal, sosteniendo que las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, serían apreciados según las reglas de la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica no surgieron como un nuevo sistema de la apreciación de la prueba, intermedio entre el sistema de las pruebas legales y el de la libre convicción, sino como un valladar a la libertad que se le daba al Juez para apreciar la prueba, aduciendo que el Juez debía apreciar las pruebas mediante un razonamiento lógico y aplicando los datos que le suministra la experiencia de la vida.

Hugo Alsina sostiene, que las reglas de la sana crítica son, las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia

56.- Hugo Alsina, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I pág. 126.



riencia, las primeras con carácter permanente y las segun-
das variables en el tiempo y el espacio. (57)

En El Salvador, las reglas de la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no surgieron como en España, para limitar la libertad del Juez, al apreciar las pruebas, sino que al contrario, surgieron como un medio para atenuar los rigores é injusticias que el sistema legal o de la prueba tasada, imperante en nuestra legislación ha producido, es decir, el sistema de la sana crítica pretende dar libertad al Juez para apreciar la prueba, ya que nuestros Jueces, carecen, en el sistema imperante en nuestro Derecho, de absoluta libertad en lo que a valoración probatoria se refiere, puesto que, en nuestra legislación, solo es prueba lo que la Ley reconoce como tal y tiene el valor que la misma lo señala, sin poder el Juez sustraerse a ese régimen.

Por la importancia del tema, juzgado el caso transcribir, lo manifestado al respecto por el Doctor Arturo Zeledón--
Castrillo: "en el sistema de las pruebas legales llamado también sistema de la prueba tasada, la Ley señala previamente al juzgador el valor de cada prueba. Parece ser, en este ordenamiento procesal, que el legislador está anima-

57.-Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I pág. 127. 2a Ed Buenos Aires. Editor. 1963



do por grave recelo en cuando a la absoluta imparcialidad del Juez, y no quiere dejar a éste en libertad para dar a cada prueba el valor de convicción que él crea que merezca. Si respondiendo a la acostumbrada iconografía jurídica, asociamos la imagen de la justicia con la de una balanza, en este sistema el legislador entregó al Juez privativamente, un conjunto de pesas: unas más densas - las pruebas plenas - y otras más livianas - las pruebas semiplenas - con las que el Juez debe pesar indefectiblemente las diversas producidas en el juicio por una y otra parte. Este sistema es el que rige en nuestra justicia civil. No cabe duda que predomina en él el criterio aritmético. Dos testigos idóneos, contestes en personas, hechos, lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba, si las dos partes presentan testigos en igual número, prevalecen los de mejor fama; si los testigos de ambas partes son de igual fama, predominan los en mayor número: un sólo testigo - asú sea el más honorable y digno de fé - sólo constituye semiplena prueba y no da base para sentenciar; una presunción por muy vehemente y poderosa, que sea, jamás podrá abanzar el valor de plena prueba; y de esta guisa, el Juez se convierte así si se descuida, en automático aplicador de una justicia forma. Es en este sistema



donde se puede dar el caso verdaderamente paradójico, de un Juez que se vea obligado a pronunciar una sentencia-- en contra de su humana y honrada convicción.

Contra la fría rigidez de este sistema, que no permite vuelo alguno a la razón del juzgador, se alza el llamado "sistema de la sana crítica" que ya Lessona había calificado con el nombre de "Sistema de la Persuasión Racional" "Las reglas de la sana crítica--nos dice Couture--son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En--- ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de--- igual manera a que el Magistrado pueda analizarle prueba-- (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

Podemos decir, resumiendo, que en el Sistema de las pruebas, legales es la ley la que predetermina el valor-- de cada prueba y en el de la sana crítica, es la razón del juzgador la que da a cada prueba el valor que lógica y ex-- perimentalmente le corresponde. (58)

58.- Dr. Arturo Zeledón Castrillo. Debe suprimirse el jurado en El Salvador: Revista Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo VIII. Números 39-40 pág 11.-



13. LA VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL SEGUN EL TEXTO DEL ARTICULO 410 I.

Según el texto del Art. 410 I., como ya lo hemos señalado, la prueba documental se divide, en instrumental y documental propiamente dicha. Sobre esta última cabe señalar que no es una prueba autónoma, según el inciso 2o. del Artículo citado, sino que es una prueba dependiente, ya que su valor en cada juicio, según el mismo texto de la Ley estará condicionado a un elemento subjetivo: El juicio prudencial del Juez y a un elemento objetivo del proceso la relación que esta clase de prueba guarde con otras pruebas del mismo proceso. Con lo cual queremos significar, que en atención a la prueba documental, el instrumento público tiene un valor absoluto, es decir, su valor será siempre el que el Código de Procedimientos Civiles señala y al cual se remite el artículo 410 I, en la parte final del 2o. inciso. En cambio la prueba documental a que se refiere el mencionado inciso del artículo 410 I, y que he llamado, documental propiamente dicha, tiene un valor relativo ya que concluyendo de lo arriba expresado, en cuanto a la dependencia de dicha prueba, una cierta prueba documental de esta naturaleza, que en un proceso determinado, puede tener valor de plena prueba, en otro puede valer como semiplena prueba o carecer de total valor probatorio, según el juicio prudencial del Juez, quien apreciará la prueba documental en relación con otras pruebas del mismo proceso y de acuerdo con las reglas de la "sana crítica", a que ya me he referido".



C A P I T U L O V

LA CONFESION EXTRAJUDICIAL ESCRITA EN MATERIA PROCESAL PENAL

Nuestro Código de Instrucción Criminal vigente, no contiene una definición de la confesión, sin embargo, sí la define el Código de Procedimientos Civiles, en el Artículo 371, así: "confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho".

Eduardo Pallares, define la confesión como el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican". (59)

Vincenzo Mansine, manifiesta, que la confesión es también un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito" (60)

C. Lessona, sostiene que la confesión es la declaración, judicial o extrajudicial, espontánea o provocada por interrogato-

59.- Eduardo Pallares. Obra citada. pág. 132.

60.- Vincenzo Mansine. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III pág. 294. 8a. Ed. Madrid Reus- 1929.



rio de la parte contraria o por el Juez directamente, mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efecto jurídico (61)

F. Gorphe, dice: que la confesión consiste en el reconocimiento de la exactitud de un hecho por parte de aquel contra quien se alega. (62)

Referida al proceso Penal el doctor José María Méndez afirma: "podemos definir la confesión en lo criminal como el dicho del acusado, acerca de sus hechos personales, en el cual reconoce su participación criminal en un hecho delictuoso, de una manera simple o absoluta, atenuada o disculpada. (63)

La confesión como prueba tiene una diferente regulación en materia procesal civil que en materia procesal penal: a) la confesión en materia penal solo emana del reo, por que no es la renuncia de un derecho sino el reconocimiento de hechos constitutivos de delito. En materia procesal civil, ella puede emanar de cualquiera de las partes; porque se trata de la renuncia del derecho que se litiga y como éste reside en el actor o en el --

61.- C. Lessona. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.- Tomo I número 373 pág. 475.

62.- F. Gorphe. La Apreciación Judicial de las Pruebas. Cap. III pág. 219. Buenos Aires. La Ley 1967.

63.- Dr. José María Méndez. La Confesión en Materia Penal. Tesis Doctoral.-



reo, cualquiera puede renunciarlo. (Art. 371 Pr., 404 I Inc. 1o.). -

b) En materia penal, puede dar la confesión aún el menor de edad, siempre que haya alcanzado suficiente discernimiento, y sobre todo que haya llegado a la edad de dieciséis años; en cambio en materia procesal civil solo es válida la prestada por un mayor de edad, por que solo las personas capaces en derecho para su goce y ejercicio, pueden obligarse deliberadamente. (Art. 374 Pr. 404 I. inc. 1o. en relación con el artículo 1o. de la Ley Tutelar de Menores)

c) En el proceso penal, el reo no está obligado a confesar cuando rinde su indagatoria y en caso de que quiera hacerlo, lo hace sin juramento; en cambio, en materia civil la confesión se da con juramento a solicitud de la otra parte, escrito que contiene las preguntas y el cual se conoce con el nombre específico de "posiciones" (Art. 376 Pr. y sig.) 169 I.)

d) En materia penal, la confesión nunca puede ser supuesta por el silencio del reo y ni siquiera deducida con criterio presuncional de lo que él afirma. En cambio en materia civil puede ser supuesto, ya que hay disposición legal que ordena tener por confeso al que debe absolver posiciones, cuando sin justa causa, no comparece a la segunda citación; cuando se niega a declarar o a prestar juramento o cuando sus respuestas fueren evasivas



y no categóricas y terminantes. (Art. 358 Pr., y 404 I.).-

e) La confesión en materia penal, cuando es simple, no cierra de modo definitivo el juicio, pues se permite al reo exponer y presentar prueba que contraría y desvirtúa lo que la confesión expresa, prueba tal que en todo caso debe tomarse en cuenta. En materia civil, la confesión simple cierra de modo definitivo el pleito (Art. 406 I).

f) En materia penal, la confesión cuando es calificada, no se convierte en prueba mediante la aceptación de la parte contraria. La confesión calificada solo es prueba fehaciente en materia penal, si está sola en el proceso (Art. 404 Inc. último I.) En cambio en materia civil, la confesión calificada se convierte en prueba, únicamente mediante la aceptación de la parte contraria (Art. 391 Pr.)

g) En materia penal, la confesión no puede rendirse en escritos dirigidos al Juez ni en instrumentos, aunque sean públicos si no que debe necesariamente rendirse en forma personal, ante el Juez competente, en la indagatoria. En cambio en materia civil, puede rendirse la confesión, no sólo por medio de posiciones sino en escritos dirigidos al Juez o en instrumentos públicos o privados reconocidos o que sin estarlo, no se impugnan de falsos por la parte contraria. (Art. 374 Pr).

h) En materia penal la confesión no puede ser impugnada por error, pues con ella no se reconoce una obligación, sino que



se relatan hechos personales.

i) La confesión en el proceso penal, puede servir de prueba en un juicio distinto cuando el Juez que recibe la confesión es competente para conocer del delito confesado.

Además de las diferencias antes enunciadas la confesión en el proceso penal requiere para que sea considerada como prueba que se llenen los requisitos establecidos en el artículo 404 I, Inc. 1o. que claramente manifiesta: "la confesión espontánea, clara y terminante hecha personalmente por un reo de dieciséis años de edad, o más, de haber cometido el delito o falta forma plena prueba contra él, si reúne los requisitos siguientes:

1o.- Que la haya rendido ante Juez competente y en el juicio respectivo;

2o.- que el confesante esté en el pleno uso de su razón;

3o.- que verse sobre hechos posibles y verosímiles atendiendo las circunstancias y condiciones personales del reo.

Con relación al punto que me ocupa, que es el de la confesión extrajudicial escrita en materia procesal penal, por lo que guarda de relación con el tema central de mi tesis, que es la prueba documental, ya que una confesión extrajudicial escrita sólo puede constar en un documento, refiero lo siguiente:

El artículo 415 I., únicamente contemple el valor proba-



torio de la confesión extrajudicial, que es probada por dos--
testigos, en el juicio. No hace alusión alguna a la confesión
extrajudicial escrita que puede ser presentada al proceso co-
mo prueba documental.

Por otra parte, no encontramos en el Código de Instrucción
Criminal, disposición alguna, que se refiera a la confesión--
extrajudicial escrita, como prueba que pueda ser aportada al
proceso. Si hay disposición expresa, sobre este tipo de prue-
ba en el Código de Procedimientos Civiles. Arts. 372 y 374Pr.

Lo anterior, nos hace aseverar, que el Legislador, de pro-
pósito, no incluyó la confesión extrajudicial escrita en el
artículo 415 I, y lo hizo, para evitar que litigantes inescru-
pulosos hagan uso de esta clase de prueba e introduzcan la con-
fusión en el proceso, y pueden inducir al error al Tribunal.

El doctor José María Méndez, en su tesis doctoral, sobre
este punto, refiere: que se cambió la redacción del artículo
405 I. correspondiente a la edición de Códigos de 1926, hoy
404 I., según reforma publicada en el Diario Oficial del die-
ciseis de septiembre de mil novecientos veintisiete a raíz del
caso que se dió en llamar: "el del hombre de paja".

A este respecto, el Doctor Méndez expone: que en cierto
juzgado de la República se procesaba a un individuo de impor-
tancia, de "categoría", por el delito de homicidio. Parece que



el Juez estaba por buen camino recogiendo prueba contra el acusado cuando el defensor -y no deja de admirar el truco criollo presentó una escritura pública, en que un desconocido- el hombre de paja- que parece sólo nació en la imaginación del defensor, confesaba plenamente su culpabilidad. Según dice, el Juez llevó a plenario la causa y el jurado condenó al confesó.

En consecuencia, nuestras Leyes penales no le dan ningún valor probatorio a la confesión extrajudicial escrita y sólo toman en consideración como prueba, dos tipos de confesión: la judicial a que se refiere el artículo 404 I. y la extrajudicial verbal, de que nos habla el artículo 415 I.

A lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 410 I., respecto de la prueba instrumental, la que remite a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, en materia de instrumento, podemos decir lo siguiente: evidentemente la prueba instrumental se acepta en materia criminal, pero no por ello, debemos concederle valor a la confesión extrajudicial escrita,-- aún cuando se quiera argumentar que está contenida en la prueba instrumental.

El instrumento vale en cuanto a las declaraciones en él contenidas, pero no por ello, se debe admitir que cuando esas declaraciones envuelven una confesión, ésta es válida.

La prueba por instrumento público privado, tiene suficiente mérito en materia criminal, pero desde luego, no se puede admitir como prueba si en ellos va contenida una confesión extrajudicial.



C O N C L U S I O N E S

Como resúmen de lo dicho a través de mi esfuerzo, plasmado en este trabajo de tesis doctoral, puedo aportar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Aplau^{do} la intención del Legislador que reformó el Artículo 410 I., de introducir el sistema de la "sana crítica" para la apreciación de la prueba documental. Sin embargo, considero que dicho sistema de valoración de la prueba, debe aplicarse a toda la prueba en general, y así darle libertad al Juez o Magistrado para que pueda pronunciar un fallo justo de acuerdo con su experiencia y con el aporte técnico que le sea aportado en el proceso.

SEGUNDA: Estimo que el Legislador que reformó el artículo 410 citado, introdujo la reforma de manera apresurada y con una intención distinta a la de modernizar y mejorar el sistema de pruebas y valoración de las mismas en El Salvador, pues, la intención inmediata del Legislador fue la de mejor reprimir los llamados delitos de actividades anárquicas y contrarias a la democracia.

Lo anterior se deduce de la proposición hecha para la reforma del Artículo 410 I, por la Corte Suprema de Justicia en funciones en el año de mil novecientos sesenta y dos, según



acuerdo pronunciado a las nueve horas del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que en la parte pertinente al citado artículo 410 I., dice:

Art. II. El Artículo 410 I., se reforma así:

"Artículo 410.- La prueba documental comprende: la prueba instrumental, sobre la que se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles y, además, toda clase de documentos tales como planos, copias fotostáticas, copias dactiloscópicas, fotografías, películas cinematográficas, fonografías y todo medio o prueba de laboratorio ya sea químico o biológico o de cualquier otra índole que sirva para establecer el cuerpo del delito o la delincuencia.

La Apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del Juez, de acuerdo con las reglas de la "sana crítica".-

Esta disposición así reformada, tenía estrecha vinculación con la propuesta, por la misma Corte, para el Artículo 414 I., que literalmente decía: "Art. 414. El hallazgo de las cosas hurtadas y robadas en poder de una persona que sea sospechosa a juicio prudencial del Juez y que no pruebe la licitud de su adquisición o tenencia, forma plena prueba contra ella.

El decomiso de Libros, folletos, revistas, láminas, periódicos



dicos, hojas manuscritas, impresos o mimeografiados, fotografías, fonografías o películas que contengan exposición de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, forman plena prueba, contra las personas sospechosos a juicio del juez (63)

Puede observarse en forma clara, que el Legislador, al reformar el Artículo 410 I., tomó muy en cuenta el Proyecto---propuesto por la Corte, sin embargo, suprimió el inciso 2o. del Artículo 414 I., propuesto por la Corte.

Lo anterior, ha hecho que sea un poco confuso y de difícil aplicación, el artículo 410 I., sobre todo en la parte en donde confunde, dentro de la prueba documental, casos y cosas que son definitivamente peritación por lo que se hace necesario diferenciar el peritaje, del documento en que se contiene el resultado del mismo, pues si un documento contiene un resultado pericial, debemos comprender que el contenido vale porque es un dictámen de técnicos, debiendo entenderse, que el documento debe ser hecho con las formalidades legales, es decir, normalmente ante el Juez competente y en el juicio respectivo.

TERCERA: La introducción de la prueba documental de que habla el artículo 410 I., hace necesario, dotar a los Tribunales y a todos los demás organismos que coadyuban a la inves

63,- Revista Judicial. Tomo LXVII. No. 1 al 12-Enero a Diciembre de 1962. pág. 23.



tigación del delito y al castigo del delincuente, de los establecimientos, aparatos, materiales y personal idóneos necesarios para la realización de las pruebas a que se refiere-- el citado Artículo.

CUARTA: La reforma del 410 l., marca una pauta que merece elogios: la admisión en el terreno procesal penal de todos-- los avances de la ciencia moderna como auxiliares en la lucha contra el delito.-



- Rendón, G. Gustavo Curso de Procedimiento Penal Colombiano. Colombia, Universidad de Antioqui 1948
- Rivera Damas, Jaime Roberto La Prueba Instrumental en el Proceso Civil, Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. El Salvador.
- Simónín, C. Medicina Legal Judicial, Barcelona Ed. Jims. 1962.
- Tomasino, Humberto Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña. Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. El Salvador.
- Zeledón Castrillo, Arturo Debe Suprimirse el Jurado en El Salvador. Rev. Ciencias Jurídicas Sociales. Tomo VIII No. 39-40
- Revista Judicial Tomo LXVII No. del 1 al 12 Enero a diciembre. 1962.-

